



## PARTIDO CÍVICO OBRAS

### TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PROVINCIAL DE LIMA

---

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución N° 005-2025-TEDPL-PCO

#### RESOLUCIÓN QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

#### Vistos.

Los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal a través del pronunciamiento suscrito y difundido con fecha 17 de setiembre de 2025 por la Sra. Jarafet Bohorquez Salazar, Ruth Vizurraga Valderrama, Lidia Casquino Fernández, Ysabel Romero Casquino, Alfredo Ochoa Casas, Abad Figueroa Pineda, Celinda Quintana Chuquillanqui, Yoni Saúl Huaroc Hilario, y demás suscribientes del referido pronunciamiento en medios digitales del Partido Cívico Obras, así como las Cartas N.° 001-2025/TEDPL-PCO a la N.° 008-2025/TEDPL-PCO, mediante las cuales se requirió la subsanación de las observaciones formuladas conforme al artículo 45 del Reglamento de Ética y Disciplina y las posteriores comunicaciones emitidas por este Tribunal, a través de las cuales se dejó constancia del incumplimiento de los requerimientos formulados; y,

#### Considerando.

**Primero.** Que, conforme al Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Cívico Obras, corresponde a este Tribunal efectuar la calificación de los hechos puestos en su conocimiento, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos y la existencia de elementos mínimos que permitan determinar la eventual comisión de una infracción disciplinaria.

**Segundo.** Que, el artículo 45 del Reglamento de Ética y Disciplina establece que toda denuncia debe contener, entre otros requisitos esenciales, el relato de los hechos denunciados, así como adjuntar pruebas que demuestren la existencia de la infracción y señalar testigos si el caso requiere, citando su domicilio, elementos necesarios para su adecuada calificación por parte de este Tribunal.

**Tercero.** Que, en el presente caso, mediante Carta N.° 001-2025/TEDPL-PCO dirigida a la Sra. Jarafet Bohorquez Salazar, Carta N.° 002-2025/TEDPL-PCO, dirigida a la Sra. Ruth Vizurraga Valderrama, Carta N.° 003-2025/TEDPL-PCO, dirigida a la Sra. Lidia Casquino Fernández, Carta N.° 004-2025/TEDPL-PCO dirigida a la Sra. Ysabel Romero Casquino, Carta N.° 005-2025/TEDPL-PCO dirigida al Sr. Alfredo Ochoa Casas, Carta N.° 006-2025/TEDPL-PCO dirigida al Sr. Abad Figueroa Pineda, Carta N.° 007-2025/TEDPL-PCO dirigida a la Sra. Celinda Quintana Chuquillanqui y Carta N.° 008-2025/TEDPL-PCO dirigida al Sr. Yoni Saúl Huaroc Hilario, todas ellas cursadas con fecha 01 de octubre de 2025, debidamente notificadas y puestas en conocimiento de sus destinatarios, este Tribunal requirió la subsanación de las observaciones formuladas, solicitando la precisión de fechas, circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la presentación de medios probatorios idóneos, otorgándoseles para tal efecto el plazo correspondiente.

**Cuarto.** Que, pese al requerimiento efectuado y habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que se cumpliera con presentar subsanación alguna, mediante Cartas N.° 009-2025/TEDPL-



## PARTIDO CÍVICO OBRAS

### TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PROVINCIAL DE LIMA

PCO a la N.º 016-2025/TEDPL-PCO, cursadas con fecha 4 de octubre de 2025 y dirigidas a los mismos destinatarios, este Tribunal comunicó que no se cumplió con atender de manera específica los requerimientos formulados, manteniéndose los hechos puestos en conocimiento sin precisión suficiente, ni documentación que permita su adecuada calificación.

**Quinto.** Que, en atención a lo expuesto, este Tribunal advierte que las afirmaciones contenidas en el pronunciamiento difundido por los suscribientes, no se encuentran acompañadas de los elementos mínimos exigidos por el artículo 45 del Reglamento de Ética y Disciplina, lo que impide efectuar una adecuada calificación conforme al artículo 55 del citado Reglamento y determinar la procedencia de la apertura de un procedimiento disciplinario.

**Sexto.** Que, al no contarse con los elementos mínimos que permitan determinar la procedencia de la apertura de un procedimiento disciplinario, corresponde declarar no ha lugar a su apertura y disponer el archivo de lo actuado.

#### **POR TANTO:**

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Cívico OBRAS,

#### **SE RESUELVE:**

**Primero:** **DECLARAR NO HA LUGAR A LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** respecto del pronunciamiento difundido con fecha 17 de setiembre de 2025, por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 45 del Reglamento de Ética y Disciplina, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo de las afirmaciones contenidas en dicho pronunciamiento.

**Segundo:** **DISPONER** el **archivo definitivo** de lo actuado.

**Tercero:** **NOTIFÍQUESE** y **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web oficial del Partido Cívico Obras para conocimiento de los afiliados.

Dado en la ciudad de Lima, a los 12 días del mes de octubre del año 2025.

